El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto Consulta

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro. : 66170-31-05-001-2016-00345-01

Demandante: María del Carmen Arcila Narváez

Demandado: Luz Mary Henao Tejada

Juzgado de Origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO / CARGA DE LA PRUEBA / INASISTENCIA A INTERROGATORIO-Confesión ficta / NO ACREDITADA LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / CONFIRMA / NIEGA /**

Para desentrañar el problema jurídico planteado se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requiere concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que éste realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar la demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción del artículo 24 del CST, por lo que solo le basta con demostrar la prestación personal del servicio para dar por existente el contrato de trabajo; de tal manera que es el demandada a quien le corresponderá desvirtuarla.

2.2 Fundamento fáctico

Al revisar el material probatorio se observa que, la señora María del Carmen Arcila Narváez no adelantó ninguna gestión para demostrar la prestación personal a favor de la señora Luz Mary Henao Tejada en labores del servicio doméstico; por el contrario confesó fictamente que no lo hizo y que solo fue una cliente suya; sanción que se le aplicó ante la inasistencia a rendir interrogatorio de parte decretado de oficio (fl.35)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto** Consulta

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66170-31-05-001-2016-00345-01

**Demandante:** María del Carmen Arcila Narváez

**Demandado:** Luz Mary Henao Tejada

**Juzgado de Origen:** Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas

**Tema a Tratar:** La parte actora no acreditó la prestación personal del servicio

En Pereira, a los diez (10) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 02 de mayo de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve la señora **María del Carmen Arcila Narváez** contra la señora **Luz Mary Henao Tejada,** radicado 66170-31-05-001-2016-00345-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora María del Carmen Arcila Narváez se declare que entre ella y la señora Luz Mary Henao Tejada existió un contrato de trabajo a término indefinido; en consecuencia, se condene a la última a reconocerle y pagarle las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social, indemnización del artículo 65 del C.S.T y no consignación de cesantías y costas procesales.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) desde el 06-08-2010 hasta el 06-08-2015 laboró de forma ininterrumpida para la demandada, como empleada del servicio doméstico; (ii) con un horario de 08:00 a.m. hasta las 7 p.m.; (iii) devengando un salario entre el 2010 y 2014 de $200.000 y del 2014 hasta el 2015 de $240.000; (iv) recibía órdenes de la demandada, nunca le pagó prestaciones, ni aportes a la seguridad social.

Luz Mary Henao Tejada se pronunció frente a cada uno de los hechos y dijo que nunca existió un vínculo laboral con la actora al ser simplemente una cliente que asistía a que le leyera el tabaco y en ocasiones, le fumaba a otros clientes quienes le pagaban; además que no tenía recursos para el pago de una empleada doméstica. Frente a las pretensiones se opuso y formuló como excepciones las de “Inexistencia del vínculo laboral” y “cobro de lo no debido”.

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas absolvió a la señora Luz Mary Henao Tejada de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales a la demandante.

Para arribar a la anterior decisión, indicó que no se acreditó la prestación personal del servicio por parte de la señora María del Carmen Arcila Narváez como empleada del servicio doméstico; por el contrario la demandada logró demostrar la ausencia de subordinación, lo anterior al sancionarse a la demandante con la confesión ficta, al no asistir al interrogatorio de parte, en concordancia con los testigos traídos por la demandada, que dan cuenta que pese a asistir en algunas oportunidades a la casa de la demandada a que le leyera el tabaco, quien incluso también lo hacía para otras personas que concurrían allí; nunca le prestó servicios domésticos, ni recibió instrucciones de la demandada, pues estas labores las realizaba la misma demandada, como lo depuso la esposa de su hijo que convive con ella.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Frente al fallo se ordenó tramitar el grado jurisdiccional de consulta en favor de la señora María del Carmen Arcila Narváez, al resultar adversa la sentencia a ésta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes

(i) ¿La parte actora cumplió la carga de demostrar la prestación del servicio para la demandada que permita aplicar la presunción del artículo 24 del CST?

(ii) Si la respuesta al anterior interrogante fuere positiva. ¿Hay lugar al reconocimiento de las prestaciones e indemnizaciones reclamadas?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1. Fundamento jurídicos**

**Contrato de trabajo**

Para desentrañar el problema jurídico planteado se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requiere concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que éste realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar la demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción del artículo 24 del CST, por lo que solo le basta con demostrar la prestación personal del servicio para dar por existente el contrato de trabajo; de tal manera que es el demandada a quien le corresponderá desvirtuarla.

**2.2 Fundamento fáctico**

Al revisar el material probatorio se observa que, la señora María del Carmen Arcila Narváez no adelantó ninguna gestión para demostrar la prestación personal a favor de la señora Luz Mary Henao Tejada en labores del servicio doméstico; por el contrario confesó fictamente que no lo hizo y que solo fue una cliente suya; sanción que se le aplicó ante la inasistencia a rendir interrogatorio de parte decretado de oficio (fl.35); hechos que además corroboraron las señoras Gladys Álvarez Giraldo, Luz Elena Castaño y Yuri Alexandra Tobón, clientes las dos primeras y nuera la última, quienes vieron a la actora en la casa de la demandada en dicha calidad y en otras ocasiones para leer el tabaco para otras personas que lo requerían, quienes le pagaban por ello; sin que en oportunidad alguna haya sido empleada del servicio doméstico, recibido de ella algún tipo de remuneración u orden.

Lo dicho es suficiente para compartir la argumentación del Juez de instancia en cuanto a que no hay lugar a dar por prestado el servicio por la parte actora a favor de la demandada. En consecuencia no es posible aplicar ni la presunción del artículo 24 del CST quedándose sin demostrar la existencia del contrato de trabajo

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Costas. No hay lugar a imponerlas en esta por surtirse en el grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERA. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 02-05-2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve la señora **María del Carmen Arcila Narváez** contra la señora **Luz Mary Henao Tejada,** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Sin c**ostas.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado